



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 18865/2020/1/CFC1
"AGOSTINI, Sebastián Claudio
s/recurso de casación"

Registro nro.:

///nos Aires, 22 de diciembre de 2020.

AUTOS y VISTOS:

Para resolver acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa FSM 18865/2020/1/CFC1 del registro de esta Sala III, caratulada "AGOSTINI, Sebastián Claudio s/recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

I. Con fecha 10 de noviembre del corriente año, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, resolvió confirmar la decisión del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 de Morón -dictada el 22 de mayo del 2020- que rechazó la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Sebastián Claudio Agostini.

II. Contra dicha resolución, el defensor oficial, Dr. Fernando Bazano, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el *a quo*.

En dicho remedio procesal, argumentó que la sentencia recurrida incurrió en inobservancia de normas procesales (art. 456 inc. 2° CPPN), en tanto se cuestiona el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, al privarlo de los tratamientos médicos para cuidar la salud del causante y protegerlo frente a la pandemia COVID-19.

III. Si bien las resoluciones que involucran la cuestión aquí planteada, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que



exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar la jurisdicción de esta Alzada, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En el sub iudice, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción a dicho principio general, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la petición.

IV. Ahora bien, cabe destacar que, para resolver del modo en que lo hicieron, los magistrados de la Cámara *a quo* sostuvieron básicamente que *"... tal como obra documentado en autos con la pertinente incorporación de los distintos informes médicos labrados, las autoridades penitenciarias han efectuado un seguimiento y control del estado de salud de Sebastián Claudio Agostini."*

Tal aseveración se basó en la histórica clínica del nombrado y *"... en informes kinesiológicos, con evaluaciones programadas por especialidad y la indicación de tratamiento analgésico; revisión y control de evolución de la herida quirúrgica; rehabilitación; el rechazo del justiciable a la indicación de antibióticos y analgésicos para su gingivitis por encontrarse en aquella oportunidad en huelga de hambre; como que el mismo no se halla dentro del grupo de vulnerabilidad para Covid-19, presentando el mismo riesgo que la población general"* (sic).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 18865/2020/1/CFC1
"AGOSTINI, Sebastián Claudio
s/recurso de casación"

Por su parte y en relación a lo manifestado en cuanto al uso de la placa bucal de descanso, fue informado que no le fue prohibido su ingreso al penal, sino que se encuentra contraindicado por el profesional para su diagnóstico.

Finalmente, el a quo sostuvo que los extremos denunciados por Agostini se encuentran a conocimiento de la juez a cuya disposición está detenido, quien ha dispuesto distintas medidas al respecto, rechazando, por lo demás, el arresto domiciliario del nombrado.

V. De esta manera, apreciamos que en el particular, el recurrente no consigue demostrar el vicio jurídico que alega, toda vez que no se ha hecho cargo de rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la confirmación del rechazo de la acción interpuesta.

Por cierto, las cuestiones alegadas por el recurrente no encuadran en los supuestos del art. 3 de la ley 23.098 propios de esta acción excepcional y expedita.

Debe tenerse presente que *"en principio, el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de las causas en las decisiones que les incumbe"* (Fallos: 299:195; 303:1354 y Comp. N° 431, LXXIII in re: 'Salinas, Ceferino s/ pedido', considerando 4°, sentencia del 5 de marzo de 1991) (conf. Fallos 317:916)" (conf. causa n° 10.016 caratulada "Vargas Lanfranco, Julio s/ recurso de casación", reg. 1670, del 16/11/08, y n° 16.901 caratulada "Reyes Quintana, Rolando y otros s/ rec. de casación", reg. 39/13, del 8/2/13); y que



en el caso no se presenta una situación excepcional que amerite apartarse de dicho criterio.

Por otra parte, acerca del riesgo de contagio de la enfermedad Covid-19, no podemos dejar de recordar que el Servicio Penitenciario Federal ha concretado las medidas sanitarias y de prevención necesarias para atender y preservar la salud de los internos conforme se desprende de la 'Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.' (Di-2020-58-APN-SPF#MJ de fecha 26/03/2020) dictada a los efectos de extremar los recaudos en el contexto actual de pandemia.

En suma, la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

Finalmente, en lo que hace al principio de doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez federal de primera instancia y de la cámara respectiva, y toda vez que no se observa la existencia de cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, no corresponde la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio, Beatriz s/excarcelación", causa nro. 10.572, D.199.XXXIX.

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION 4

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#35154516#277134435#20201221121137819



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 18865/2020/1/CFC1
"AGOSTINI, Sebastián Claudio
s/recurso de casación"

Por todo lo dicho precedentemente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa oficial, con costas (arts. 444, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Que la acción de habeas corpus incoada respecto de Sergio Claudio Agostini con el único fin de obtener su libertad o la prisión domiciliaria que otrora le fuera denegada, resulta manifiestamente ajena a los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 3° de la ley 23.098.

En consecuencia, sin que se aprecie en las circunstancias particulares que surgen del expediente un agravamiento en las condiciones de detención y por compartir los argumentos expuestos por el Dr. Eduardo R. Riggi, me adhiero a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, con costas.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por coincidir con los argumentos y conclusiones a las que arribó en su voto el magistrado que lidera el Acuerdo, acompaño la solución que viene propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 -en función del art. 14 in fine de la ley 24.946- del C.P.P.N.).

Es que, en consonancia con lo exteriorizado por mi colega, estimo necesario destacar que no sólo existe en autos un doble conforme judicial, sino que además no advierto la existencia de un supuesto de arbitrariedad que -en su caso- habilitaría a esta Cámara a intervenir como



tribunal intermedio, con sujeción a la doctrina que emerge del precedente "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la defensa oficial, por mayoría, con costas (arts. 444, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN nº 5/2019) y remítase al Tribunal de Procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION 6

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#35154516#277134435#20201221121137819